

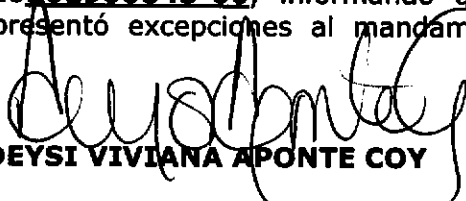
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201900843-00, informando que la parte ejecutada, dentro del término legal, presentó excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

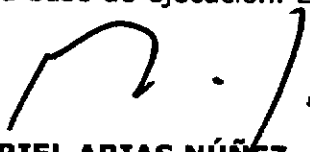
RECONOCER PERSONERIA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del CSJ, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines poder conferido, mediante escritura pública No. 3390 de 2019 vista a folio 232 a 236 y a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 228.013 del CSJ, como apoderada sustituta de dicha entidad, conforme al poder conferido obrante a folio 237 del expediente.

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte ejecutada COLPENSIONES contra el mandamiento de pago librado (fl. 223 a 225), conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, observa el despacho que en literal B del auto mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses moratorios sobre las costas, concepto que no fue ordenado en la sentencia base de recaudo, pues únicamente se condenó al pago de las costas procesales por la suma de \$322.175 a cargo de COLPENSIONES.

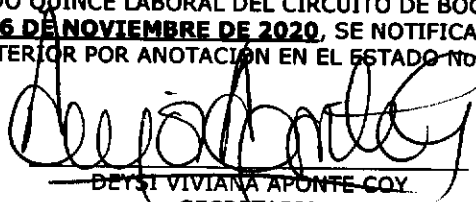
Por lo anterior, y, en virtud que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dispone **REVOCAR** el literal B del auto que libro el mandamiento de pago que data del 2 de septiembre de 2020, respecto al pago de intereses moratorios, los cuales no fueron condenados en la sentencia base de ejecución. En lo demás queda incólume la citada providencia.

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. **066**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Honorable juez
Ariel Arias Núñez
Juez quince (15) laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D

Tipo de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LUIS ALBERTO ANGEL ARANGO C.C.
19183699
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado: 11001310501520190084300

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.007.216 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante escritura pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019 que aporro con la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito Excepcionar dentro del proceso de la referencia, contra COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007; en los siguientes términos::

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCION:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del ejecutante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y los Arts. 488 del C.S.T. y Art. 151 del C.P.T.S.S. y Art. 94 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se adelantó proceso ordinario con radicado 110013105015020120030800 dentro del cual se puede observar:



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

1. Se profiere sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2014.
2. El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral revoca fallo de primera el 19 de marzo de 2015.
3. El 19 de junio de 2015, el Juzgado 15 laboral del Circuito de Bogotá, aprueba liquidación de costas dentro del proceso.
4. Se radica proceso ejecutivo el 16 de enero de 2020.
5. Se libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor LUIS ALBERTO ANGEL ARANGO, identificado con C.C. No. 19.183.699 y contra de COLPENSIONES identificada con NIT No. 900.336.004, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$322.175, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia contra COLPENSIONES.
- b) Los intereses moratorios causados desde el momento de su exigibilidad y hasta que se satisfaga el pago de la obligación antes descrita.

En los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

En atención a lo indicado se observa que desde la fecha de liquidación de las costas dentro del proceso ordinario a la radicación del proceso ejecutivo ha transcurrido el termino trienal que establece la norma laboral.

En ese sentido, nótese que las costas tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, como contenciosa administrativa, de manera tal que, su cobro y ejecución, inexorablemente deberá supeditarse al fenómeno prescriptivo contenido en la a una especialidad en concreto.

En efecto, pese a que la legislación laboral cuenta con una norma deletérea especial, aquella fue concebida por el legislador con un propósito privativo como era la regulación de los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales –art. 488 del C.S.T.–, o de las acciones para emprender su salvaguarda – art. 150 del C.P.T. y de la S.S., que prescriben dentro los 3 años



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

229

Además teniendo en cuenta que el TITULO base de la ejecución que se tiene como título ejecutivo por ser claro, expreso y exigible:

Así, en sentencia T-281 de 2015 señaló:

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.»

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

PETICION:

Por lo anteriormente expuesto, señor juez solicito:

1. Declarar por terminado el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de la Sentencia, una vez quede en firme el pago de las costas procesales las cuales a la fecha ya están en trámite de cancelación por parte de la Dirección de Tesorería y Procesos Judiciales de COLPENSIONES.
2. Ordenar que se levante la medida cautelar de embargo decretada en el proceso actual.
3. Ordenar la entrega de los dineros embargados a Colpensiones o remanentes del mismo.

ANEXOS

- Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - expedida por MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO - Director de Procesos Judiciales Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
- Escritura Pública de Poder y Sustitución de la suscrita.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada, COLPENSIONES, recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 11, de la ciudad de Bogotá D.C.

Como apoderada judicial recibo notificaciones en la Carrera 14 No. 75-77 oficina 605, de Bogotá D.C., correo electrónico juliana.agabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Nicole Juliana López Castaño

C.C. No. 1.016.007.216 de Bogotá

T. P. No. 266.914 del C. S. de la Judicatura

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020

Señor (a) Juez(a)

JUZGADO 015 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

E. S. D.

RADICADO: 11001310501520190084300
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ANGEL ARANGO
CEDULA: 19183699

ASUNTO: Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarías donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.co/> con el número del código de barras o código QR.

